

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Referencia: RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA

Radicación: 2001-31-10-001-2023-00023

Demandante: DARIS MERCEDES MENDOZA MENDOZA

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SINOPSIS

La señora **DARIS MERCEDES MENDOZA MENDOZA**, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Reconocimiento de Hija de Crianza respecto del señor **CRISTOBAL AUGUSTO SIERRA ARAUJO (Fallecido) Y MARÍA TERESA GUERRA DE GUERRA**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de **RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA** a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- a.- El poder no fue presentado en la forma establecida en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto mediante mensaje de tatos, tal como lo dispone el artículo 5° de la ley 2213 del 2022
- b.- El registro civil de defunción del pretenso padre señor **CRISTOBAL AUGUSTO SIERRA ARAUJO** se encuentra ilegible por lo que no permite leer la información en forma clara y precisa.
- c.- Esta clase de pretensiones deben tramitarse por el proceso verbal habida cuenta de que no está enlistado en los de Jurisdicción Voluntaria; por lo tanto, la relación jurídica procesal debe trabarse con los herederos determinados del fallecido **SIERRA ARAUJO** (Artículo 1040 del C.C.) como de los indeterminados; artículo 84 y 85 del C.G.P. y con la esposa señora **MARÍA TERESA GUERRA DE GUERRA**.

Respecto de los herederos determinados del pretendido padre, se deben aportar sus registros civiles de nacimiento, indicar su domicilio para efecto de establecer competencia; artículo 28 Ibidem, lugar notificación y correo electrónico e indicar que esta corresponde a la utilizada por los demandados, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Art. 8-2 Ley 2213-2022.

d.- Se debe aportar el registro civil de matrimonio de los esposos SIERRA-GUERRA; documento idóneo para demostrar ese hecho; en los términos del Decreto 1260 de 1970-5 y 105.

DESICIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se **INADMITE** la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c9ce72376a476437b697a87ad57c3da09c067ee973d06e2239c20dea33a28c**

Documento generado en 17/02/2023 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>